

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	391
----------	--	------------------------------------------	-----

RESOLUCIÓN N° 40

Buenos Aires, 15 FEB 2010

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1085, Expediente N° 100.629/03, dispuesto por Resolución N° 30 del 26.02.04 (fs. 230/1), del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada y de diversas personas físicas que actuaron en la misma y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 381/107/04 del 19.02.04 (fs. 224/9), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/223 que dieron sustento a la imputación formulada consistente en: "Incumplimiento de normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, verificándose la existencia de operaciones sospechosas, de operaciones no registradas en la base de datos y de un manual antiblanqueo deficiente, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.4, 1.1.1.5, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.3, y sus modificatorias "A" 3217, RUNOR 1-418, y "A" 3296, OPASI 2-264, OPRAC 1-500, RUNOR 1-449.

III.- Los involucrados en el sumario son la persona jurídica Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. y las siguientes personas físicas: León Alberto Eskenazi, Raúl Alberto Zocco, Silvia Teresa Segalis, Lidia Carmen Papa, Ricardo León Molina, Adolfo Fidel Grozo, Ricardo Daniel Eskenazi y Marcela Ruiz Pelc.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente que obrante a fs. 233/307, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Las presentes actuaciones tuvieron origen en la inspección practicada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada, entre los días 07.07.03 y 15.08.03, con fecha de estudio al 31.05.03, que dio lugar a los informes Nros. 319/270/03 y 319/298/03 (fs. 1/4 y 173, respectivamente).

2.- Conforme lo expuesto en el informe de formulación de cargos N° 381/107/04 (fs. 224/9), la inspección tuvo por objeto evaluar el desempeño de la entidad financiera de acuerdo con los parámetros

B.C.R.A.

23
341

fijados por la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina detectando las irregularidades que a continuación se expondrán.

2.1.- Según afirma el informe citado, el análisis de las transferencias de fondos al exterior permitió observar que el día 07.04.03 se realizaron 6 operaciones por un total de U\$S 444.000, en las cuales personas físicas giraron fondos a una cuenta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal New York), cuyo beneficiario era la Sociedad de Bolsa La Capital del Plata S.A. (sociedad vinculada a la entidad de la referencia), mediante débito en cajas de ahorro en pesos que esos clientes disponían en la Caja de Crédito -algunas de las cuales habían sido abiertas exclusivamente para realizar dicha transacción-.

Esas operaciones fueron llevadas a cabo en concepto de inversiones de portafolio de personas físicas, para la compra de acciones de la firma Avon en el mercado norteamericano (fs. 1/4, Informe N° 319/270/03).

De acuerdo con el cuadro de fs. 12, tres de esas transferencias, cuyo monto ascendía a U\$S 225.000, fueron realizadas por personas relacionadas con la cooperativa -señores Daniel Omar Marsicano, Roberto Jorge Farisco y Hugo Osvaldo Suárez-, sin que haya sido posible obtener evidencia sobre su justificación jurídica y/o económica con relación a los ingresos y patrimonios declarados por los clientes mencionados.

Los elementos disponibles en los legajos correspondientes a los clientes mencionados fueron proporcionados por la caja de crédito y su detalle y copia se halla agregada a fs. 16/78.

Con fecha 13.08.03, la inspección cursó el memorando N° 5 (fs. 219/20) solicitando a la entidad que indicara los recaudos adoptados para que, "en función al grado de conocimiento de la clientela involucrada (Comunicación "A" 3094, punto 1.1.1.1), dichas transacciones hayan sido evaluadas por la entidad como de justificación económica y jurídica". Asimismo, con respecto a los 3 clientes antes mencionados, se comunicó que "del análisis de los legajos respectivos surgía que los patrimonios informados resultaban insuficientes en relación con la magnitud de las operaciones", por lo que se requirieron las aclaraciones respectivas y el análisis efectuado por la entidad.

Señala el informe que, con respecto a esa última cuestión, el presidente de la caja de crédito manifestó que las operaciones no revestían carácter de sospechosas sino que respondían a inversiones esporádicas (fs. 221/3).

2.2.- Por otra parte, la acusación señala que con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de esta Institución en materia de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas, la inspección procedió a conciliar la base exigida por la Comunicación "A" 3217, punto 1.2.3, correspondiente al primer trimestre del año 2003. Las observaciones efectuadas fueron expuestas en el informe N° 319/254/03 (fs. 174/215).

La citada base se cotejó con la documentación proporcionada por la entidad y con los archivos de operaciones correspondientes a los meses de enero a marzo del 2003 que seguidamente se mencionan: compra-venta de moneda extranjera, presentaciones del R.I: de operaciones de cambio "Stock a disposición", bases de operaciones de depósitos a plazo, archivos de movimientos en cuenta a la vista, comprobantes respaldatorios de los giros y transferencias emitidos y recibidos del país a través del M.E.P. y la documentación respaldatoria de las transferencias de fondos del y al exterior.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	3
La labor realizada permitió determinar que había 3 operaciones no informadas en la base LavDin al 31.03.03 por un total de \$ 312.730, consistentes en:			
<ul style="list-style-type: none"> - Alta de plazo fijo realizada el 05.02.03 por el señor Manuel Beatriz López por \$ 60.730. - Retiro de fondos de caja de ahorro en pesos N° 885, perteneciente al señor León De Picciotto, efectuado el 13.01.03 por \$ 100.000. - Retiros de fondos de caja de ahorro en pesos N° 15.479, perteneciente a Créditos Globalizados S.A., realizados en fechas 08.01.03, 10.01.03, 06.02.03, 13.02.03 y 07.03.03 por \$ 25.000, \$ 15.000, \$ 82.000, \$ 15.000 y \$ 15.000, respectivamente. 			
<p>2.3.- A su vez, el informe N° 381/107/04 sostiene que la inspección habría observado la existencia de un manual antiblanqueo deficiente, no acorde a la operatoria de la entidad. Al respecto señala que de la revisión surgió que las políticas y procedimientos con que contaba la entidad en materia de prevención del lavado de dinero, no habían sido definidas a la medida de la estructura y negocio que desarrollaba, constatando que el manual respectivo constituía una copia casi textual de las definiciones y disposiciones contenidas en la Ley 25.246, en la Resolución 2/02 de la Unidad de Información Financiera y en la normativa aplicable.</p>			
<p>A fs. 79/171 obran las copias proporcionadas por la entidad del "Manual de Políticas y Procedimientos de Control y Prevención del Lavado de activos de origen delictivo" y del "Manual de Funciones y Responsabilidades para el Control y la Prevención del Lavado de activos de origen delictivo", aprobados el 10.04.03. Se trata de versiones vigentes a la fecha de estudio de la inspección.</p>			
<p>Según lo expuesto por la inspección, el manual no contenía los parámetros estándares de cada perfil de cliente y, al no estar plasmadas las bases y condiciones específicas en el mismo, no existía constancia de que todo el personal tuviera conocimiento de las condiciones bajo las cuales una transacción debía ser tipificada como inusual o sospechosa o sin justificación económica o jurídica, ni la forma en cómo llevar a la práctica la política de "conocer al cliente" –premisa sobre la cual deberían sustentarse los procedimientos antiblanqueo–.</p>			
<p>De igual modo, se señaló que de dicho manual no surgía la existencia de pautas explícitas que sirvieran de guía concreta para que el personal no omitiera analizar una transacción o un conjunto de operaciones de un mismo cliente o grupo económico en el marco de la normativa referida a la prevención del lavado de dinero. Tampoco surgía del mismo la definición de controles que permitieran identificar y emitir opinión sobre operaciones sospechosas o sin justificación.</p>			
<p>A su vez, los niveles jerárquicos que definían el manual como intervenientes en los controles a implementar para identificar ese tipo de operaciones no se concordía con la estructura jerárquica que presentaba la entidad.</p>			
<p>Tampoco constaban procedimientos sobre cómo debía confeccionarse la base de datos con las personas que llevaran a cabo operaciones por importes iguales o superiores a \$ 10.000 -consideradas individualmente-, o cuando en forma acumulativa una persona realizará transacciones por el importe señalado, ni se especificaban los controles que debían respetarse para asegurar la integridad, veracidad y exactitud de dicha base.</p>			
<p>Por último, los inspectores detectaron que el manual no incluía procedimientos que aseguraran el cumplimiento de la normativa que prohibía que se efectuara por ventanilla el pago de cheques por importes superiores a \$ 50.000, así como pagos por sumas inferiores a ese monto que se realizaran en forma reiterada y que en conjunto alcanzaran o superaran la mencionada cifra.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	4
----------	------------------------------------------	---

2.4.- Como corolario de lo expuesto, el informe acusatorio expone algunas de las conclusiones a las que arribó la inspección vinculadas con las irregularidades descriptas precedentemente -Informe 319/254/03, punto VII, fs. 174/215-:

"...2.- Falencias de integridad en relación a las inconsistencias detectadas por la comisión de informar determinadas operaciones en la Base LavDin.

3.- Existencia de operaciones realizadas en el trimestre analizado respecto de las cuales no se pudo contar con evidencias sobre su justificación económica y jurídica, en relación con los ingresos y ocupación realizada por las personas ordenantes, dado que no es posible obtener, con la información proporcionada por la entidad, un conocimiento acabado de los clientes en cuestión. En función a la información que se pudo evaluar de los clientes analizados, se concluye sobre la falta de correspondencia de las transacciones realizadas y el desarrollo de sus negocios.

4.- No es posible obtener, en función a la evaluación de la documentación de los clientes informados en la base LavDin analizada y el relevamiento de las políticas y procedimientos definidos por la dirección, evidencia sobre si el management está comprometido con la filosofía de conocer al cliente y con su responsabilidad de detectar e informar operaciones sospechosas de lavado de dinero ...".

3.- De acuerdo con lo sostenido en el informe N° 381/107/04 los hechos que dieron lugar a la sustanciación del presente sumario habrían tenido lugar entre los días 08.01.03 -fecha en la cual se registró la primera de las operaciones no registradas en la base LavDin- y 21.10.03 -fecha del Informe N° 319/270/03 que dio cuenta de las irregularidades y a la cual continuaban las mismas, dado que la versión del manual antiblanqueo no fue modificada ni actualizada hasta ese momento- (fs. 225).

Asimismo señala que esas observaciones implicarían la trasgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.4, 1.1.1.5, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.3, y sus modificatorias "A" 3217, RUNOR 1-418, y "A" 3296, OPASI 2-264, OPRAC 1-500, RUNOR 1-449.

II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades que les plidieran corresponder.

A) Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada, León Alberto Eskenazi, Raúl Alberto Zocco, Silvia Teresa Segalis, Lidia Carmen Papa, Adolfo Fidel Grozo y Marcela Ruiz Pelc.

1.- Las personas del epígrafe efectuaron las presentaciones agregadas a fs. 266 -subfs. 1/7-, 267 -subfs. 1/7-, 268 -subfs. 1/14-, 269 -subfs. 1/8-, 272 -subfs. 1/14- y 284 -subfs. 1/25-, en las que exponen, básicamente, los mismos argumentos defensivos, por lo que serán expuestos en forma conjunta, sin perjuicio de señalar lo que manifiesten en forma particular.

2.- En su defensa los sumariados niegan las infracciones imputadas y afirman que la entidad y sus funcionarios han tenido una actitud de pleno acatamiento a las disposiciones normativas del B.C.R.A. y las propias de la firma.

En ese sentido, sostienen que en las transferencias de fondos al exterior se cumplió el punto 1.1.1.1 de las normas de prevención de lavado de dinero en tanto que las cuentas no fueron objetadas ni en su apertura ni en su mantenimiento, incluso entregaron el material referido a las mismas. La caja de crédito conocía a los señores Marsicano, Farisco y Suárez (anexo II, fs. 268, subfs. 17/22), habiendo explicado el cómo y por qué al responder el memorando de inspección N° 5 (fs. 268, subfs. 29/31).

Al respecto, agregan que nada puede justificar la imputación del punto 1.3, en especial porque ninguna de las alternativas detalladas en la guía se torna aplicable al sumario, por lo que resulta

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

improcedente, impropia y perjudicial, y destacan que la inspección nunca expresó qué era lo que faltaba ni qué era lo que debía ser presentado por la entidad para enriquecer el detalle de fs. 16 y respecto de lo cual no se dijo en qué consistían las falencias y/o faltantes.

También afirman el cumplimiento del punto 1.1.1.2 ya que el movimiento de las cuentas -una sola por transferencia y persona ordenante- fue normal y razonable lo cual queda corroborado con el mencionado anexo II que acompañan (fs. 268, subfs. 17/22) y con el hecho de que la inspección enfatizó sobre enunciados teóricos pero no puntualiza conductas impropias, ni movimientos dudosos, ni marca actividades indebidas o ilícitas.

Asimismo, señalan que se acató el punto 1.1.1.3 ya que existieron los registros y la inspección pudo analizar cada caso y obtener todos los antecedentes demostrativos de lo hecho y su correspondencia con el derecho.

Manifiestan que no obstante lo precedentemente expuesto, por nota del 17.10.03 dirigida a la cooperativa, la Gerencia de Supervisión da a entender que el tema había salido de su órbita, informando que "habiendo dado intervención al Área competente ... oportunamente de corresponder se volverá sobre el particular" (fs. 268, subfs. 36).

Para la entidad era obvio que la supervisión no alcanzaba a entender y menos a admitir que se conocía al cliente y que las operaciones del 07.04.03 estaban justificadas en orden a las normas de prevención. Por este motivo, el día 24.11.03 respondió la nota recibida practicando un resumen de todos los elementos y argumentos que evidenciaban la total corrección de su actuación (fs. 268, subfs. 37).

3.- En cuanto a las operaciones no registradas en la base LavDin, señalan que las normas vigentes expresamente eximen de practicar esa información, por lo que la observación dio lugar a un intenso intercambio de apreciaciones formuladas en los respectivos memorandos y sus respuestas.

Entienden que la inspección, no pudiendo exhibir una clara norma aplicable al caso, se vio en la necesidad de forzar una interpretación y, por ello, recurrió a un "código" cuya denominación no guarda razonabilidad pero guarda similitud literal. No obstante, prudentemente, la Gerencia de Supervisión, en el memorando del 16.12.03, formuló a la cooperativa una recomendación hacia el futuro, sin efectuar ninguna recriminación de lo pasado y tan solo generó una orientación de la conducta venidera deseada por la Supervisión (fs. 268, subfs. 48/50).

Por lo tanto, señalan que, siendo que las operaciones tuvieron lugar en los primeros meses del año 2003 y el criterio de la Supervisión fue definido recién a fines del mismo año, con efecto de recomendación hacia el futuro, se torna evidente que este tema no debía ser parte del informe de formulación de cargos ni pudo ser incluido en la resolución de apertura sumarial.

4.- En lo que respecta al manual antiblanqueo afirman que la entidad respetó y cumplió lo reglamentado en el punto 1.1.1.5, por lo que la calificación de manual deficiente es una apreciación subjetiva que carece de sustento legal y de correspondencia con la realidad de los hechos.

Al respecto, señalan que la inspección no atendió a las explicaciones contundentes y probadas que en cada respuesta a los memorandos brindó la entidad (fs. 268, subfs. 37/47 y 51/56), la que se ajustó a todas las exigencias reglamentarias y se ocupó de demostrar con datos objetivos que las apreciaciones subjetivas de la inspección fueron carentes de apoyo en la realidad y en las pruebas, las que nunca se ajustaron a la estructura y operatoria específica de la cooperativa.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	6
Para demostrar su posición analizan lo expuesto respecto de este tópico en el memorando cursado el 17.10.03 y brindan sus explicaciones.			
<p>Asimismo, manifiestan que la Supervisión excluyó este asunto de entre los temas reprochables ya que por memorando del 12.12.03 reconoció y/o concedió la existencia de una etapa de revisión del manual (fs. 268, subfs. 49, punto V, 3º párrafo), lo que constituyó una novedad, una recomendación que debía ser encarada hacia el futuro y no una imputación generadora de responsabilidad (fs. 268, subfs. 49). Entienden que esa actitud es coherente con la postura asumida en la providencia del 15.10.03 (fs. 216/8) en la que solo se admitió como materia de evaluación ciertas transferencias al exterior, frente a todo lo informado por la inspección.</p>			
<p>Sin embargo, en el informe N° 319/270/03 dirigido a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, la inspección incorpora el tema del manual como lo relativo a las operaciones no informadas, sin ajustarse a la providencia de la superioridad.</p>			
<p>5.- Por otra parte, señalan que la Gerencia de Asuntos Contenciosos prejuzgó al solicitar en su informe de reenvío que se modificara la propuesta de la inspección respecto de los sujetos involucrados, invocando que la norma alcanza a todos los miembros titulares del órgano conductor de la entidad, a la vez que le "dicta al Área de Supervisión cómo debe presentar el cargo, de qué modo debe especificar las fechas...".</p>			
<p>Asimismo, sostienen que el informe de cargos es una adaptación de los sucesivos textos generados por el área de supervisión, sin consideración del informe N° 319/254/03, de la providencia del 15.10.03 y de los demás antecedentes, a la vez que arriesga la vigencia teórica y práctica de la irregularidad continuada, pero que lo peor es que constituyó un mero dato burocrático-día en que se fechó el informe 319/270- en límite final del período infraccional.</p>			
<p>En razón de lo expuesto y de que ninguna de las normas aludidas fue violada entienden que cae el informe de formulación de cargos y que la resolución de apertura sumarial se torna nula.</p>			
<p>6.- Personalmente, la señora Ruiz Pelc señala que en el sumario no se insinúa siquiera cuál es la acción indebida y/o la omisión injustificada que le es achacable por lo que existe una falta total de imputación cierta y jurídicamente sustentable respecto de la cual pueda y/o sea posible defenderse. Sostiene que su desempeño fue adecuado al ordenamiento vigente y que las imputaciones no la alcanza ya que en cada caso satisfizo su rol de responsable titular y lo hizo cumpliendo las normas aplicables.</p>			
<p>7.- Por su parte, la señora Silvia Teresa Segalis afirma que se desempeñó como Gerente de la sucursal Buenos Aires a partir del 01.07.03 por lo que las transferencias al exterior y las operaciones no informadas no sucedieron en su ámbito de desempeño ni se correspondieron con su control funcional. A su vez, sostiene que también lo relativo al manual es ajeno a la sucursal y a su competencia como Gerente de la misma. Por último, señala que tampoco puede ser responsabilizada por el cargo institucional que ocupaba (Secretaria) ya que el tema nunca fue tratado ni considerado en el Consejo de Administración (fs. 267, subfs. 1/7).</p>			
<p>8.- El señor Adolfo Fidel Grozo (Vocal titular 2º), señala que el 30.05.03 se desvinculó de la entidad por lo que a su respecto debe limitarse el período infraccional y por ello queda excluido el tema del manual. Sostiene que no hay imputación que lo comprometa por las operaciones sospechosas porque era un tema ajeno a su área de desempeño y nunca fueron tratadas ni consideradas por el Consejo de Administración, por lo tanto no tuvo oportunidad legal ni de trámite de tomar conocimiento de las mismas (fs. 267, subfs. 1/7).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	7
----------	--	------------------------------------------	---

9.- Puntualmente, la señora Lidia Carmen Papa señala que en su carácter de tesorera solo le estaba permitido lo regulado en el artículo 62 del Estatuto Social (fs. 272, subfs. 1/14 y 44) por lo que no tuvo intervención por acción ni por omisión en los hechos que se analizan. Por ese motivo sostiene que corresponde excluirla del sumario.

10.- Por otra parte, los sumariados plantean la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras por la falta de tope legal para las sanciones y por la extremada imprecisión y subjetividad que suponen los factores de ponderación a lo que agregan la falta de previsión expresa de la vía de impugnación administrativa contra las sanciones mayores, ausencia de reconocimiento del efecto suspensivo al momento de interponer la impugnación judicial contra las sanciones mayores; la ilegalidad de las normas reglamentarias en vigencia -Comunicación "A" 3579- y la carencia de pautas objetivas de apreciación y el alcance abierto y totalmente impreciso del agravamiento por reincidencia - punto 2.4 de las Normas Procesales-.

11.- Asimismo, efectúan reserva del caso federal.

12.- Por último, interponen excepción de "defecto legal" por cuanto al Resolución N° 30/04 se refiere a disposiciones normativas que están satisfechas por la entidad y sus integrantes.

B) Ricardo León Molina y Ricardo Daniel Eskenazi.

Las personas del epígrafe efectuaron la presentación de fs. 270, subfs. 1/3, mediante la cual interponen excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto a la fecha de los hechos no integraban el Consejo de Administración de la entidad por no contar con la autorización del Banco Central de la República Argentina, la que fue concedida por Resolución de Directorio N° 26 del 29.01.04 (fs. 270, subfs. 5).

Dicha aprobación fue notificada a la cooperativa por nota del 03.02.04, recibida el día 05.02.04 (fs. 270, subfs. 4). Asimismo, como prueba de sus dichos, aportan las actas de asamblea correspondientes al 03.02.03 y 31.10.03 (fs. 270, subfs. 6/11).

C) La instrucción de un sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, lo que impone a esta Instancia la obligación de analizar el expediente de modo integral para determinar si han existido infracciones a la disposición legal mencionada y a sus normas reglamentarias.

Cabe recordar que en el presente caso se imputó el incumplimiento de la Comunicación "A" 3094 y sus modificatorias, lo que se habría producido por la realización de operaciones sospechosas, por la omisión de informar ciertas operaciones en la base LavDin y por la existencia de un manual antiblanqueo deficiente.

Cada uno de los modos de transgredir la comunicación citada serán tratados en forma separada para su mejor análisis y exposición.

1.- En cuanto a las denominadas "operaciones sospechosas" cabe destacar que a la Gerencia de Asuntos Contenciosos solo le compete analizar si la caja de crédito cumplió con la premisa "conozca a su cliente" en la que se basa la normativa en que se encuadran las presentes actuaciones.

Desde esta perspectiva se han analizado las constancias que obran en el expediente concluyendo que la imputación carece de sustento en el sentido que se formuló pues la entidad conocía a los señores

B.C.R.A.	Referencia <u>Exp. N° 100.629/03</u> Act.	8.
Daniel Omar Marsicano, Roberto Jorge Farisco y Hugo Osvaldo Suárez y tenía debidamente acreditado la existencia y el origen de los fondos utilizados en las operaciones del 07.04.03.		
<p>En efecto, en los legajos respectivos se encontraban los datos de identificación de esos clientes así como constancias relacionadas con sus patrimonios (fs. 17/78) que, a juicio de esta Instancia, resultan suficiente para justificar el conocimiento que de ellos tenía la caja de crédito. En este punto también deben considerarse las explicaciones brindadas el 05.09.03 por la entidad (fs. 221/3).</p>		
<p>a) Con respecto al señor Marsicano procede señalar que en su carpeta se hallaba su manifestación de bienes al 29.01.03, certificada por Contador Público, de la que surge que poseía \$ 350.000 en efectivo (fs. 26/8). En la mencionada certificación el profesional interviniente indicó entre los elementos de respaldo tenidos en cuenta el recuento físico del dinero en efectivo y la Declaración Jurada Impuestos sobre Los Bienes Personales Año 2001 en la que consta que este cliente poseía U\$S 90.000 y \$ 26.050 en efectivo (fs. 31/2).</p>		
<p>Resulta propicio apuntar que en el cuadro de fs. 16 la inspección hace referencia a la declaración jurada del 2001 indicando que el dinero en efectivo era de \$ 116.000 pero no hace distinción entre la moneda nacional y extranjera, lo cual resultaba de suma significación al momento en que se realizó la operación y también la verificación.</p>		
<p>b) En el legajo del señor Farisco también se hallaba su manifestación de bienes al 29.01.03 en la que declaró poseer \$ 260.000 en efectivo. De la correspondiente certificación contable surge que para su emisión se procedió al recuento físico del dinero en efectivo (fs. 45/6).</p>		
<p>También existe evidencia de que a comienzos del año 2001 el cliente había depositado en la entidad dos cheques por un monto total de \$ 146.882,30, adquiriendo la suma de U\$S 70.000 (fs. 50). Ese dinero fue percibido en su carácter de acreedor en un juicio de quiebra, conforme surge de la constancia de fs. 49.</p>		
<p>c) En el caso del señor Suárez se observa que en su legajo obraba la Declaración Jurada Impuestos sobre Los Bienes Personales Año 2002, en la que declaró poseer la suma de \$ 150.000 en efectivo (fs. 66/7).</p>		
<p>Lo expuesto hace concluir que, en lo que hace a la competencia de esta dependencia, no se advierte que la entidad haya transgredido lo dispuesto en los puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.4 y 1.3 de la Comunicación "A" 3094 y sus modificatorias.</p>		
<p>Por ello, corresponde destacar que si estas operaciones implicaron alguna irregularidad susceptible de generar responsabilidad ello deberá ser objeto de estudio de las áreas de esta Institución con competencia en la materia.</p>		
<p>En concordancia con el análisis precedente corresponde desestimar la imputación, en el presente sumario.</p>		
<p>2.- Con respecto a los hechos expuestos en el Considerando I, apartado 2.2, cabe señalar que, con motivo de la solicitud formulada por la entidad (fs. 292, subfs. 1/6), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras solicitó a la Gerencia de Consultas Normativas su opinión respecto de si los retiros de fondos de cajas de ahorro y las renovaciones de plazo fijo sin mediar ingresos adicionales de efectivo, debían ser incluidas en el Régimen Informativo de Prevención de Lavado de Dinero (fs. 292, subfs. 7 y 8).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	9
----------	--	------------------------------------------	---

La dependencia consultada confirmó la posición de la cooperativa (fs. 292, subfs. 8 y 10), informando que, de acuerdo con la normativa vigente, en el caso de las imposiciones a plazo sólo deben incluirse los ingresos de fondos adicionales que superen el límite de \$ 10.000 y que por consiguiente los retiros de fondos no deben ser informados.

Esa conclusión fue comunicada a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, mediante informe N° 319/03/05 emitido por el área de supervisión (fs. 292, subfs. 11), a fin de que considere que la observación vinculada con la falta de inclusión de operaciones en la base LavDin no implica apartamiento normativo alguno.

A través de la providencia de fs. 293 se incorporó a las presentes actuaciones el informe recién citado, cuya contundencia exime a esta Instancia de efectuar mayores comentarios al respecto.

3.- Por otra parte, cabe señalar que a través del informe N° 319/270/03 del 21.10.03 la Gerencia de Supervisión puso en conocimiento de la Gerencia de Asuntos Contenciosos las observaciones que la inspección formulara al manual antiblanqueo, considerándolo deficiente, no acorde a la operatoria de la entidad (fs. 1/6).

Los aspectos cuestionados habían sido incluidos en el informe N° 319/254/03 del 30.09.03 que contenía las conclusiones de la verificación (fs. 174/218). El citado antecedente fue agregado al expediente a posteriori, con motivo de la solicitud efectuada por el área de formulación de cargos a los efectos de contar con todos los elementos necesarios para evaluar la procedencia de una propuesta de apertura sumarial (fs. 172).

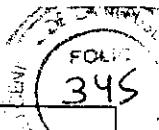
No obstante la previsión adoptada, la instancia acusatoria no tuvo conocimiento de que el día 17.10.03 la cooperativa había sido notificada de las objeciones (fs. 268, subfs. 32/36) y, lógicamente, tampoco pudo saber lo que aconteció como consecuencias de aquella notificación.

En efecto, por nota del 24.11.03 la cooperativa presentó sus explicaciones (fs. 268, subfs. 37/47). Esta respuesta motivó que el 12.12.03 la inspección enviara una nueva nota a la entidad por la que le comunicó "... los aspectos que han surgido del análisis de su respuesta a las conclusiones de la verificación..." (fs. 268, subfs. 48/50). Sin embargo, al referirse al manual no rebate las explicaciones presentadas, ni siquiera efectúa un rechazo generalizado de las mismas ni reafirma su posición; simplemente se refiere al último punto objetado y señala que "De lo expuesto surge que la observación señalada debe ser tenida en cuenta en la etapa de revisión del Manual de Políticas y Procedimientos referidos al 'Control y Prevención de Lavado de Activos de Origen Delictivo'" (fs. 268, subfs. 48, punto V, apartado a).

Por otra parte, cabe señalar que ante la falta de mayores especificaciones por parte del área competente, esta Instancia entiende que las respuestas brindadas por la entidad (fs. 268, subfs. 39/47) resultan razonables en cuanto al aspecto aquí tratado.

4.- En concordancia con lo expuesto corresponde desestimar el cargo imputado, atento a que las constancias obrantes en el expediente no permiten afirmar que en el ámbito de la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda., durante el periodo comprendido entre el 08.01.03 y el 21.10.03, se haya transgredido lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.4, 1.1.1.5, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.3, y sus modificatorias "A" 3217, RUNOR 1-418, y "A" 3296, OPASI 2-264, OPRAC 1-500, RUNOR 1-449.

5.- En razón de la decisión adoptada deviene abstracto el tratamiento de los argumentos defensivos presentados por las personas imputadas y de la prueba ofrecida.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

6.- Por otra parte, resulta propicio destacar que los efectos de la esta resolución quedan circunscriptos a los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones, a la normativa en la que se enmarcó la acusación y al período infraccional imputado, en lo que respecta a la competencia específica de la Gerencia de Asuntos Contenciosos de este Banco Central.

En consecuencia, ella no condiciona ni afecta las decisiones que hubieren sido adoptadas o que sean adoptadas en el futuro otras dependencias de esta Institución, en el ejercicio de sus competencias propias, aún cuando se refieran a los mismos hechos.

7.- Sin perjuicio de lo expuesto y con relación a los señores Ricardo León Molina y Ricardo Daniel Eskenazi corresponde advertir que los mismos eran vocales suplentes del Consejo de Administración de la caja de crédito, durante el período en que se enmarcan las presentes actuaciones.

En ese sentido, cabe señalar que recién a partir de la notificación de la aprobación conferida por B.C.R.A de sus respectivas designaciones, ocurrida el día 05.02.04, los señores Molina y Eskenazi pudieron asumir legítimamente sus funciones de vocales titulares, circunstancia que queda debidamente acreditada con las constancias agregadas por los interesados a fs. 270, subfs. 4/11.

Por otra parte, cabe considerar que en el expediente no se hallan elementos que permitan a afirmar que dichas personas asumieron el cargo para los que fueron electos con anterioridad a la fecha mencionada en el párrafo anterior.

Por las razones expuestas los señores Ricardo León Molina y Ricardo Daniel Eskenazi no debieron ser incluidos en este expediente.

Vale aclarar que el área encargada de proponer la apertura del sumario no fue advertida de la calidad de vocales suplentes de los señores Ricardo León Molina y Ricardo Daniel Eskenazi.

Nótese que mediante informe N° 381/899/03 la instancia acusatoria solicitó la nómina completa de los integrantes del órgano de conducción al advertir que los mismos no habían sido incluidos a fs. 3 y, para fundamentar su pedido, destacó que “...para hechos en que la norma presuntamente trasgredida contempla determinadas responsabilidades, como la del Directorio de la entidad -tal el caso de las normas sobre prevención de lavado de dinero-, cabe la atribución de responsabilidad a todos los miembros *titulares* de dicho órgano” (fs. 172, punto 2).

En su respuesta, el área requerida informó que todos los miembros titulares del Consejo de Administración que figuraban a fs. 13 se consideraban eventualmente responsables de las irregulares detectadas por lo que, para cumplir con lo solicitado, correspondía mencionar al “...Sr. Molina Ricardo León (Vocal Titular Primero), ... y, Sr. Eskenazi Ricardo Daniel (Vocal Titular Segundo a partir del 30.06.03)” -informe N° 319/298/03, punto II, fs. 173- .

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que cabe desestimar el cargo imputado.

2.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

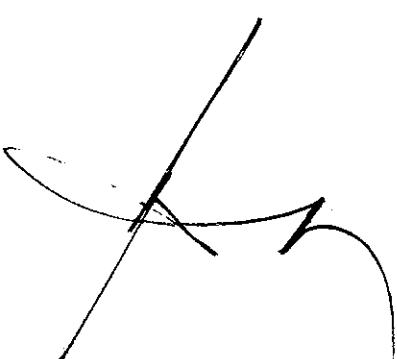
Por ello,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.629/03 Act.	T1
----------	--	------------------------------------------	----

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Desestimar el cargo imputado, en virtud de lo expuesto en el Considerando II, apartado C).

2) Notificar a los interesados y posteriormente archivar las presentes actuaciones.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11-

~~FORMATO NUEVA FSC JUN CICL~~ AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

35 Feb 2010



VINCENZO FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO